



Expediente: 053760646259

Radicado: RE-02598-2026

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 29/07/2026 Hora: 09:53:19 Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Ley -Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-00655-2026 del 3 de marzo de 2026, notificado electrónicamente el día 4 de marzo de 2026, Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**. Al señor **JOHN JAIRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.463 en calidad de propietario y apoderado del también propietario el señor **LUIS FERNANDO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.116.165 en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el inmueble identificado con **FMI 017-274**, lote 111. Parcelación El Yarumo, ubicado en vereda Guamito del Municipio de la Ceja -Antioquia, para las siguientes especies:

Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Eucalipto	Eucalyptus sp.	14,2727273	0,5642753	11	19,8142999	12,8792949	0,00028688	Tala
Ciprés	Cupressus lusitánica	16,4375	0,63661828	16	55,0342288	35,7722487	0,0005652	Tala
Pátula	Pinus patula	17,6666667	0,47428062	60	111,324383	72,3608491	0,00116987	Tala
Total				87	186,172912	121,012393	0,00202194	

1.1- Que el mencionado acto en el parágrafo 1 del artículo primero, se estableció el plazo para el aprovechamiento de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo. Hecho ocurrido el 19 de marzo de 2026.¹

¹ No obstante, la Corporación mediante la Resolución con radicado RE-00648-2026 del 3 de marzo de 2026, suspendió los términos procesales los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril 2026)

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02

1.2- Que, en el mismo acto en el artículo segundo numeral segundo, se requirió realizar la compensación ambiental motivada, por el aprovechamiento, para lo cual Cornare informa que cuenta con las siguientes alternativas:

Opción 1. Realizar la siembra de especies nativas en el predio de interés de **261 árboles**, los cuales se cuantifican de la siguiente forma: en una relación de 1:3 para especies exóticas, donde deberá plantar 3 **árboles (1 x 3)** de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino cresco (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos.), entre otros nativos, y **la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.**

1.1. Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

La compensación deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

1.2. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de **tres (3) meses** después de realizado el aprovechamiento, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Opción 2. Orientar el valor económico de la compensación por un valor de **(\$6.782.085)**, hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de las herramientas de pagos por servicios ambientales- PSA, en la jurisdicción de Cornare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar de acuerdo con el IPC del año 2025, por cada árbol a sembrar corresponde a **\$25.985**, que equivale a sembrar 261 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.

2.1. Deberán enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, **en un término de dos (2) meses después de terminado** el aprovechamiento, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

2.2. El valor proyectado por árbol corresponde a un valor de referencia que incrementa de manera anual conforme al aumento del IPC.

2.3. La compensación deberá realizarse con especies nativas en el área de influencia directa del proyecto y/o en otro lugar que brinde las garantías de conservación de los árboles sembrados, en cualquier caso, siempre se deberá garantizar el cumplimiento de los mantenimientos durante un mínimo de tres (3) años, de tal manera que se propenda por la supervivencia de las plantas en la zona intervenida.

2.4. No se permite realizar las compensaciones (siembras o acuerdos) fuera de la jurisdicción de Cornare.

2.5. Deberá presentar la relación del No. de árboles talados, No. de árboles plantados, sus especies y ubicación.

1.2.1- Que en el mencionado artículo se requirió el cumplimiento de entre otras las siguientes obligaciones. "Frente al manejo de residuos; Deberá realizar un adecuado manejo y disposición (...) Deberá realizar acciones reubicación de epifitas."

2- Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-13237-2026** del 23 de julio de 2026, el señor **JOHN JAIRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, solicita a la Corporación prorrogar el término de vigencia de la Resolución con radicado **RE-00655-2026** del 3 de marzo de 2026, argumentando entre otros lo siguiente.

" (...)
por problemas en la comercializa del producto u y en el manejo del personal que han llevado a que el aprovechamiento forestal no se ha cristalizado"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que, en igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que el precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que artículo 23 de la Ley 99 dispuso que *"las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de Administrar los Recursos Naturales Renovables en su territorio y ser máxima autoridad ambiental."*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *"si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios."*

El artículo 2.2.1.1.7.12 de Decreto 1076 de 2015 señala **"Vigencia de permisos de aprovechamiento.** La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo a la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto – Ley 2811 de 1974"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que revisados los argumentos expuestos por el señor **JOHN JAIRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, mediante radicado **CE-13237-2026** del 23 de julio de 2026. Cornare considera pertinente prorrogar la vigencia acto administrativo con radicado **RE-00655-2026** del 3 de marzo de 2026, por término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la delegación de funciones Corporativa, en Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR la vigencia de la Resolución **RE-00655-2026** del 3 de marzo de 2026, mediante la cual Cornare **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**. Al señor **JOHN JAIRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.068.463 en calidad de propietario y apoderado del también propietario el señor **LUIS FERNANDO BERMUDEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.116.165 en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el inmueble identificado con **FMI 017-274**, lote 111. Parcelación El Yarumo, ubicado en vereda Guamito del Municipio de la Ceja -Antioquia, por un término de cuatro **(4) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **JOHN JAIRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, Y **LUIS FERNANDO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, que las demás condiciones y obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado **RE-00655-2026** del 3 de marzo de 2026, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual **podrá ser objeto de cobro** de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución RE-04172- 2023 del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto a la oficina de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que realice visita técnica al predio de acuerdo a su cronograma de actividades, con el fin de verificar las condiciones de la autorización.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto, al señor al señor **JOHN JAIRO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, en calidad de propietario y autorizado del también propietario el señor **LUIS FERNANDO BERMÚDEZ JIMÉNEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053760646259

Proceso: Control y Seguimiento / prorroga vigencia

Asunto: Aprovechamiento Forestal

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z. Fecha. 28 de julio de 2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02